



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



**TESINA CARRERA DERECHO**

# **La Oralidad en el proceso Civil.**



**Nombre:** Katherine Villagra García.

**Profesor Guía:** Alberto Balbontín Retamales.

**Fecha de entrega:** 12 Octubre de 2010.

## ÍNDICE.

<u>CAPÍTULOS.</u>	<u>PÁGINAS</u>
Resumen.	3
i. Introducción.	4
ii. Enunciación del problema y objetivos.	5
iii. Nociones Generales.	7
1. Conceptos relevantes en el estudio.	7
1.1. La Acción.	7
1.2. Jurisdicción.	7
1.3. El Proceso.	7
1.4. El Proceso.	8
iv. Principios de Oralidad y de Escrituración en el Proceso civil.	9
1. Mito de la oralidad.	9
1.1. Franz Klein.	9
1.2. Giuseppe Chiovenda.	10
2. La oralidad como forma procesal.	11
2.1. Elementos identificadores de la Oralidad.	11
3. La escritura como forma procesal.	12
3.1. Elementos identificadores de la Escritura.	12
4. Ventajas y desventajas de la forma oral y de la forma escrita.	13

<u>CAPÍTULOS.</u>	<u>ÍNDICE.</u>	<u>PÁGINAS</u>
	4.1. Ventajas de la escritura.	13
	4.2. Desventajas de la escritura.	14
	4.3. Ventajas de la oralidad.	15
	4.4. Desventajas de la oralidad.	16
v.	El Principio de la Oralidad en el Derecho comparado.	17
	1. Derecho comparado de ordenamientos afines.	17
	1.1. Sistema Jurídico Latino.	17
	1.2. Sistema Jurídico Iberoamericano.	24
	1.3. Sistema Jurídico Germánico.	26
vi.	Antecedentes de la Aplicación del Principio de la Oralidad en Chile.	28
	1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.	28
	2. Ley de enjuiciamiento civil española.	29
vii.	Esquema general del Proceso planteado por el Proyecto de Código Procesal Civil.	35
	1. Juicio ordinario.	35
viii.	Conclusiones.	38
	Bibliografía.	42

## **RESUMEN**

La asociación de la oralidad con el progresismo y la modernidad está instalada entre nosotros, pero no se puede compartir en el único sentido que algunos postulan ni ignorar los riesgos de algunos planteamientos tan alejados de la realidad que pretenden regular.

El proceso civil actual es predominantemente escrito, por lo que el presente trabajo tiene como finalidad analizar la conveniencia o inconveniencia de la inserción del principio de la oralidad más marcadamente en nuestro sistema procesal civil. Conjuntamente con lo anterior, se realizará un estudio de Derecho comparado con las legislaciones más afines a la nuestra que han incorporado este principio a su justicia de manera exitosa, a saber: Francia, Italia, Portugal y países de América Hispana y del ordenamiento germano. Además, se realiza un esquema general del Proceso planteado por el Proyecto Código Procesal Civil con las principales actuaciones pensadas desde la aplicación del principio de la oralidad.

*Proceso, principios, oralidad, escrituración, reforma.*

## **ABSTRACT**

The association of oral with liberalism and modernity is installed between us, but you can not share in the only sense that some postulate or ignore the risks of some approaches so far from reality that they seek to regulate.

The current civil process is predominantly written, so this paper is to analyze the desirability or otherwise of the inclusion of the principle of orality more sharply in our system of civil procedure. Together with this, there will be a comparative study of law with laws more similar to ours that have incorporated this principle in their justice successfully, namely France, Italy, Portugal and Hispanic American countries and the Germanic system. We also present an overview of the issues raised by the Draft Civil Procedure Code with the main works conceived on the principle of orality.

*Process, principles, orality, writing, reform.*

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Con este trabajo se quiere reabrir el debate que se inició en el siglo pasado sobre la conveniencia o necesidad de la introducción de la oralidad en la Justicia civil lo que derivó rápidamente en la propuesta asociada de una reforma del rol de juez en el marco de un proceso civil oral. Esto se instaló y expandió con facilidad la idea absoluta de la oralidad como lo bueno y la escritura como lo malo, viendo a la oralidad y a la escritura como dos principios opuestos e irreductibles en términos de enfrentamiento patrocinando al proceso oral como una verdadera medicina ante los sistemas procesales vigentes que se consideran en crisis.

Si bien sabemos que se apostó seriamente por el predominio de la oralidad como forma del procedimiento civil en Chile con la reforma, aprobación e implementación del sistema procesal penal, es necesario vislumbrar de qué manera los positivos cambios que en esta materia acarrearía la asunción de un modelo procesal civil oral, terminando con la dañina imagen de una Justicia civil lejana, a través de la mayor y efectiva participación del juez en el proceso, especialmente en la práctica de la prueba.

Por otro lado se advierte sobre el fácil peligro de asumir mitos y utopías doctrinales que, ligados al fenómeno de publicización o socialización del proceso civil y asociados por un sector de la doctrina a la idea de la asunción de la oralidad en los juicios civiles, como la panacea para solucionar todos los conflictos.

En efecto, cuando se defiende que el procedimiento debe estar guiado por la oralidad, vale decir, cuando se postula la superación de un sistema tan escrito (como el que ha regido en Chile y en otros países de la región; también en España) se debiera priorizar el objetivo de lograr un proceso de una superior calidad al actual. Aunque, evidentemente, el ideal es que se logre el ideal de una Justicia más rápida y de más calidad.

## **II. ENUNCIACIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS**

Es muy frecuente escuchar comentarios como: “la justicia lenta no es justicia” o que “la demora excesiva no da una tutela judicial efectiva a los justiciables y viene a vulnerar sus derechos”, los cuales provienen tanto de profesionales del área del derecho así como de aquellos que no tienen una íntima relación con esta rama, quienes claman una solución ante la necesidad de acelerar los procesos civiles, reducir la carga procesal y encontrar en la justicia una solución más oportuna, eficaz y por cierto justa.

Por años se viene planteando como solución a este problema cambiar el ya anticuado sistema de escrituración para dar paso a la oralidad, la que se presenta como la panacea jurídica frente al retardo con que se manifiesta la llegada de la justicia, plantea el problema de la “Lentitud de los procesos y sus soluciones” como el primer tema tratado y se establece que los procesos anormalmente largos importan una denegación de justicia, pero que no por buscar la rapidez debe menguar el Derecho de Defensa ni de las garantías del Debido Proceso.

Otros tópicos asociados al tema principal, cual es encontrar la celeridad a los procesos, son por ejemplo; la reducción de gastos tanto para las partes como para el estado debido a la disminución de trámites acotados a sólo a aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio, así como también, la garantía del debido proceso legal que requiere que las partes sean oídas, o sea, que tengan la posibilidad del contradictorio y un plazo razonable para ofrecer, producir sus pruebas, esgrimir sus defensas y la mejor percepción que tendrá el juez de los hechos al escuchar personalmente a las partes, lo que se cree llevará a una solución mas justa, cercana a la realidad histórica y dar un mayor cumplimiento de las sentencias.

La siguiente investigación tiene como principal objetivo centrarse en responder las siguientes interrogantes que se presentan a continuación así, a saber:

- ¿Es factible terminar de manera definitiva con el sistema procesal civil cimentado en la escrituración para dar paso a un sistema basado únicamente en el Principio de Oralidad como su eje de estructuración?
- ¿Qué otros principios deben ser los rectores junto con la oralidad los pilares de esta nueva justicia procesal civil?
- ¿Es verdaderamente ventajosa la oralidad por sobre la escrituración en un proceso civil?
- ¿Es la oralidad el medio más idóneo para impartir justicia?
- ¿Existe un punto medio en donde puedan conciliarse los principios de oralidad y escrituración para dar paso a una justicia que preste más celeridad pero, sin dejar de ser eficaz?

### **III. NOCIONES GENERALES.**

#### **1. Conceptos relevantes en el estudio.**

En este capítulo se esbozaran conceptos claves para entender mejor el tema a tratar:

##### **1.1. La Acción.**

Es el instrumento jurídico que le otorga el ordenamiento a los justiciables para que estos requieran la intervención de un órgano jurídico en la solución del conflicto que los afecta, de ésta aquellos acuden al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos depositando toda su confianza en un resultado óptimo, justo, rápido y eficaz.

##### **1.2. Jurisdicción.**

Es el poder-deber del Estado que se cumple guardando las formas del debido proceso, destinado a la aplicación concreta de la ley, con eficacia de cosa juzgada, en los casos que se invoque su intervención.

##### **1.3. El Proceso.**

Es el instrumento formal de que se sirve el estado para al ejercicio de la función jurisdiccional. Consiste en el conjunto de actos jurídicos procesales ejecutados, en post de llegar a una sentencia definitiva, que es lo que pone fin al proceso.

El proceso es una sucesión de eventos que se van encadenando unas a otras. En un conjunto sucesivo de actos jurídicos procesales que se suceden para llegar al acto final, que es la sentencia definitiva donde el juez va a decir cual es el comportamiento que deberán adoptar los sujetos.

Es en este tópico donde se centrara la gran parte del estudio viendo la conveniencia o a contrario sensu, inconveniencia de aplicar al proceso civil el principio de Oralidad de manera cabal.

#### 1.4. El Proceso.

##### Jorge Peyrano:

“Conjunto de ideas matrices o fundamentales que con carácter normativo o subsidiario contribuyen o estructuran (diseñan) el proceso y sirve de material de interpretación e integración de un ordenamiento procedimental determinado.” (Peyrano 1978: p. 35 y sgtes.)

El autor conceptualiza a los Principios procesales como un conjunto de conceptos doctrinarios que sirven de inspiración al legislador para ir estructurando la actividad jurisdiccional del Estado, tanto en sus funciones como en su funcionamiento para que de ésta manera los operadores jurídicos tengan una mejor aplicación del proceso, más ajustada a los fines del Derecho, en los casos concretos en que son necesarios de aplicar estos principios.

Otra característica que advierte Jorge Peyrano es que los principios procesales tienen una característica de ***Bifrontalidad***, con lo que se refiere a la idea de que todos estos principios, a excepción uno, el Principio de Contradicción, admiten su opuesto.

#### **IV. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y DE ESCRITURACION EN EL PROCESO CIVIL.**

Diego Palomo Vélez, autor que en mas de una oportunidad ha dedicado su tiempo al estudio de la aplicación de éste principio dice que la oralidad vista como la solución a los defectos del sistema procesal no es mas que un mito, y dice que por “mito” debemos entender :

“un relato o noticia que, rodeándola, desfigura lo que realmente es o significa una cosa, y le da una apariencia de ser más valiosa o atractiva” (Palomo Vélez 2008: p. 37)

La calificación de “mito” dada por este autor nos indica su perspectiva en cuanto la aplicación total de la oralidad en un proceso civil, ya que en efecto, existe una gran parte de la doctrina procesal que ha asociado a la forma oral una serie de ventajas extremándolas a un nivel en el que a través de ella se obtendrían la solución a los mas variados problemas que atribulan al juicio civil.

##### **1. Mito de la oralidad.**

Responsables de la expansión del mito de la oralidad. (Palomo Vélez 2008: p.39 y sgtes)

##### **1.1. Franz Klein:**

Es señalado como el responsable de erigir a la oralidad como la solución a los defectos de la justicia procesal.

Autor de la ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895 (Alvarado Velloso, A. 2005: pp. 84-87), diseña un proceso civil únicamente estructurado en la forma oral, este jurista fue un connotado partidario de la oralidad, inclusive podemos destacar las siguientes ideas:

- a) Klein vio en los procesos y las controversias un fenómeno patológico de la sociedad que por ello debía eliminarse con la máxima rapidez posible. (Palomo Vélez 2008: p.41).

Este jurista veía en los procesos un mal social que impactaba directamente en la economía del país ya que, conllevan una serie de gastos tanto de tiempo como de dinero, además de quebrar la paz social y la convivencia de la sociedad.

- b) Entendió al proceso como un fenómeno social de masa que debía reglamentarse como un instituto de bienestar, que lo llevo a aumentar los poderes discrecionales del juez, pasando a dirigir el juicio en calidad de “representante del bien común”.
- c) En modo de dar cumplimiento a los postulados anteriores impuso las formas orales el proceso civil, dejando en solo una audiencia la resolución de la mayoría de las causas. La razón de esto sería imprimirle a los procesos las cualidades de tener una definición rápida, poco costosa y simple. (Palomo Vélez 2008: p.42).

#### 1.2. Giuseppe Chiovenda:

Jurista italiano influenciado por la teoría de Klein en cuanto a un proceso absolutamente oral, es el responsable de la expansión del mito desde Italia hacia el mundo en la doctrina actual, inclusive, es él quien se autoproclama “propagandista” a favor de la oralidad en los procesos, y quien podemos señalar como el verdadero responsable de la propagación del mito de la oralidad como la panacea jurídica. (Chiovenda 1940: p. 153- 170).

Las características identificatorias que Chiovenda reconoció al “principio” de la oralidad Diego Palomo las resume en cinco puntos:

- a) La discusión oral de la causa.
- b) Inmediación entre el juez y las personas cuyas declaraciones debe valorar.

- c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante toda la duración del juicio.
- d) Concentración de la substanciación del juicio en un período único, desenvueltas en una audiencia única o en un número reducido de audiencias próximas. (Palomo Vélez 2008: p.46).

## **2. La oralidad como forma procesal.**

### 2.1. Elementos identificadores de la oralidad. (Palomo Vélez: 2008 p. 65 y siguientes)

- 1. Debe existir un predominio de lo hablado sobre lo escrito.
- 2. Debe darse necesariamente formas procesales conexas determinadas, a saber:
  - a) Inmediación.
  - b) Concentración.

#### a) Inmediación:

“Existencia de un proceso cuyas distintas actuaciones se deben desarrollar ante el juez de la causa sin la interposición de elementos matizadores, donde el convencimiento del que falla sea extraído de la asistencia personal a la práctica de las pruebas, del contacto con las partes, con los testigos, con los perito y con los objetos del juicio, evitando las referencias escritas ajenas”. (Palomo Vélez 2008: p. 69)

Por lo tanto, por inmediación debemos entender que se trata de que el juez tenga un trato directo, inmediato y personal con el proceso ya que solo de ésta manera se podrá tener una solución más ajustada a la realidad histórica puesto que, el juez, podrá percibir por sus propios sentidos lo que las partes quieran transmitir, valorando la prueba desde una posición

más cercana, resultado que sería muy diferente, si se aprecia desde un escrito que contenga el resultado de las pruebas.

Además, es imperioso si se quiere obtener un acierto y obtener con la decisión adoptada la justicia.

La sentencia en este caso habrá sido producto de un sólido convencimiento originado en las impresiones directas e inmediatas de las alegaciones y pruebas de las partes. (Palomo Vélez 2008: p. 71)

Hay que tener en cuenta que esta característica es la más resistida en cuanto es la que significa un mayor costo económico y humano.

b) Concentración:

Se le considera por algunos como la principal característica exterior del proceso oral ya que supone que toda la actividad procesal, o su mayoría, se desarrolle en una audiencia.

Se aspira a lo menos que tanto las alegaciones como la vista de la prueba se desarrolle en un solo acto procesal, y si esto no es posible en sesiones próximas entre sí.

### **3. La escritura como forma procesal.**

#### 3.1. Elementos identificadores de la escritura. (Palomo Vélez: 2008 p. 76 y siguientes)

Deben darse necesariamente formas procesales conexas determinadas, a saber:

- a) Mediación.
- b) Preclusión y eventualidad

a) Mediación:

Responde a la natural dispersión de los actos escritos.

Por ello la mediación responde a la “delegación” de algunas funciones respecto del proceso. No siendo únicamente el juez quien actúa frente a las partes durante todo el desarrollo del proceso.

Inclusive, Diego Palomo grafica al juez sentado en su despacho solamente firmando documentos, encontrándose con el proceso por primera vez al leer el expediente.

b) Preclusión y eventualidad:

Esta característica se fundamenta en la necesidad de acotar los plazos por la naturaleza excesiva del procedimiento debido a su dispersión temporal.

La eventualidad dice relación con la necesidad de que se realicen la mayor cantidad de actuaciones en un mismo escrito. Así como por ejemplo, las excepciones deberán ser opuestas en un mismo escrito.

#### **4. Ventajas y desventajas de la forma oral y de la forma escrita.**

Ambos principios aplicados al proceso muestran sus ventajas y sus falencias, a saber:

##### 4.1. Ventajas de la escritura. (Palomo Vélez 2008: p. 80)

- a) Mayor seguridad: los escritos ofrecen grandes garantías al juez, ya que siempre permanecen disponibles para el juez y las partes.
- b) Se facilita el trabajo de dos o mas cosas a la vez, no requiere dedicación exclusiva para la resolución de las causas.

- c) Permite una reflexión mayor al juez al momento de fallar, tener el expediente sobre sus manos, es tener el proceso mismo. No existe nada que sea pertinente para fallar que no conste en el proceso de manera incorporada en el expediente mismo, lo que no conste allí no será considerado en el razonamiento del juez.
- d) Aleja la retórica forense. No permite a los abogados explayarse de manera impertinente, impide confundir con artimañas de argumentación a los jueces.
- e) Facilita la revisión del proceso por parte del tribunal superior conociendo de la apelación. Se envía el expediente integro al tribunal de alzada, éste conocerá en su totalidad y con precisión todo lo que se realizó por el tribunal de primera instancia.
- f) Favorece el entendimiento correcto de asuntos complejos, como ocurre sobretodo en los asuntos civiles.
- g) Los escritos permanecen disponibles para la consulta de quien desee inspeccionarlos.

#### 4.2. Desventajas de la escritura.

- a) Se cae con facilidad en el exagerado formalismo procesal.
- b) Dispersión de los actos procesales que de forma natural apareja el proceso escrito. Esto tiene como consecuencia directa que el proceso sea una travesía lenta, costosa y extenuante, atentando contra el principio de la tutela judicial efectiva.
- c) Falta de inmediación. Este es uno de los perjuicios más notorios, ya que existen actuaciones que no son realizadas por el juez lo que conlleva que éste no perciba por sus propios sentidos lo que se ha llevado a cabo por otro funcionario.
- d) Dificulta la publicidad ante terceros que no son parte del juicio.

### 4.3. Ventajas de la oralidad.

- a) Mayor simplicidad procesal y formal. Se deja de lado la “*forma por la forma*”.
- b) Celeridad en el enjuiciamiento dado por la concentración de las actuaciones.
- c) Inmediación procesal, figura del juez no queda reservada para el fallo, sino que este debe estar presente en todo el camino procesal.
- d) Hace efectiva la publicidad frente a terceros: mayor transparencia en búsqueda de la verdad.
- e) Dificulta las conductas del abogado de poca monta que no duda en plasmar sobre el papel.
- f) La oralidad aporta eficacia a la actividad procesal y con ello contribuye a la eficiencia del proceso civil.
- g) La oralidad no relega al ciudadano a ser un “numero”, un “expediente”, o un “legajo”, sino que a ojos del juez es alguien con cuerpo y voz, que acude a demandar tutela efectiva para sus derechos a quien constitucionalmente se le ha conferido tan importante tarea.
- h) La oralidad es más “bilateral” que la escritura, hace el debate más intenso, y más acorde a la naturaleza dinámica y tuitiva.
- i) La oralidad elimina actos superfluos, redundantes, dilatorios y que encarecen en tiempo y coste el proceso civil.
- j) Con la oralidad la documentación, sobre todo en cuanto a las alegaciones de las partes, ha de verse reducida puesto que las pretensiones y posteriores posiciones y

deducciones de las partes en el proceso se elevan oralmente ante el juez en las comparecencias y audiencias a que son convocadas.

#### 4.4. Desventajas de a oralidad.

- a) Exige una implementación seria, de lo contrario el resultado es el mismo o aun peor que en el proceso escrito.
- b) El abuso de suspensiones de las audiencias lo que se traduce en perdidas de tiempo para los intervinientes.
- c) Mayor inversión de índole económica y esfuerzo humano. Se requieren más jueces y funcionarios dedicados a la labor judicial.
- d) Es bastante engorroso en juicios de gran importancia y largos por naturaleza.
- e) Tentación para ejercicios de retórica forense.
- f) En los casos que no hay un respaldo íntegro de todo el juicio, se dificulta la revisión por parte del tribunal superior en una eventual segunda instancia.
- g) Podría dar lugar a una decisión judicial superficial y precipitada.

La misión del legislador procesal no es nada sencilla, debe saber combinar con razonabilidad las distintas ventajas y desventajas de ambas formas teniendo en vista las reales posibilidades que se presentan en la práctica judicial.

## **V. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN DERECHO COMPARADO.**

### **1. Derecho comparado, de ordenamientos afines al nuestro (Francia, Italia, Portugal y países de América Hispana) y del ordenamiento germano, de gran influencia dogmática en nuestro proceso chileno.** (Núñez Ojeda: 2006. p. 177)

El estudio del Derecho extranjero mediante la comparación; cotejo o confrontación de sistemas jurídicos distintos nos permitirá mejorar el conocimiento de nuestro propio Derecho.

Los sistemas jurídicos que son más afines a nuestro Derecho son el sistema latino; que comprende a Francia, Italia, Portugal y los países iberoamericanos como lo son Argentina y México. Además por su significado en nuestra construcción doctrinal, el sistema germánico que comprende a Alemania y Austria.

No obstante, en esta brevísima introducción al Derecho Comparado en la materia que nos ocupa, haremos referencia solamente a algunos de esos ordenamientos.

#### **1.1. Sistema Jurídico Latino.**

##### **a) Francia:<sup>1</sup>**

El Nuevo Código de Procedimiento Civil francés “Nouveau Code de Procédure Civile”, aprobado el 5 de diciembre de 1975, en su Libro II “Disposiciones particulares a cada jurisdicción” dedica el Subtítulo 1 del Título 1 al proceso ante el tribunal de gran instancia y el Título II artículos. 827 a 852 inciso 1º al proceso ante el tribunal de instancia, siendo este segundo proceso de menor rigor formal que el primero, por lo que a aquél nos referiremos. Junto a estos, se regulan otros procesos en materias concretas y especiales como la mercantil y la laboral.

---

<sup>1</sup> Traducción y análisis realizados por la tesista.

En cuanto al proceso ante el tribunal de instancia, la competencia ante éste no se regula en el Código de Procedimiento, sino en el Libro III, Título II del Código de Organización Judicial “Code de L’Organisation Judiciaire”, el cual se integra por normas legislativas y reglamentarias. En concreto, este tribunal conocerá, según Decreto 85-422, de 10 de abril de 1985, de los asuntos personales y mobiliarios hasta 13.000 Francos en última instancia y hasta 30.000 en primera solamente. Ya en el Código de Procedimiento, se establece que las partes se defenderán ellas mismas, aunque tienen la facultad de hacerse asistir o representar por un abogado, su cónyuge, pariente en línea recta o colateral hasta el tercer grado, persona encargada de su servicio personal o de su empresa o por un funcionario de la Administración si se trata de una Administración territorial u organismo público, aunque si el representante no es abogado debe justificar poseer un poder especial, artículos 827 y 828. El proceso puede iniciarse por la citación a conciliación y, en su defecto, a juicio, salvo la facultad del demandante de intentar la conciliación antes de la citación, y puede igualmente comenzar con la entrega al Secretario de una demanda conjunta o por la presentación voluntaria de las partes ante el Juez.

La demanda para intentar previamente la conciliación puede hacerse verbalmente o por notificación simple, indicando nombres y apellidos, profesiones y direcciones de las partes y objeto de la pretensión.

Este intento de conciliación interrumpe la prescripción sólo si el auto de comparecencia “assignation” se dicta en los dos meses siguientes. Este debe contener una serie de extremos obligatorios como son: lugar, día y hora en que se intentará la conciliación, si no se ha intentado ya; el negocio o caso juzgado; el nombre, apellidos y dirección de una persona domiciliada en Francia elegida por el demandante, si éste reside en el extranjero; nombre del representante del demandante, etc.

La vista se fijará al menos quince días después, debiendo alguna de las partes ratificar el auto de comparecencia al menos ocho días antes de la audiencia.

En caso de urgencia, el Juez puede acortar estos plazos. Ya en la vista, el Juez intentará conciliar a las partes y si éstas no se avienen, se pasa inmediatamente a juicio, o en caso de no ser posible, se fija una nueva vista, avisando entonces el Secretario por escrito a las partes que no hubieran sido ya avisadas verbalmente.

El procedimiento es oral, de forma que las pretensiones que las partes ya habían formulado por escrito, son anotadas o consignadas en un proceso verbal. El Juez invitará a las partes a hacer las alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos.

Cabe destacar que el proceso puede también iniciarse mediante demanda conjunta de ambas partes o presentación voluntaria de éstas ante el Juez para la celebración de un proceso verbal; el cual seguirá las normas de la demanda conjunta del artículo 57 del mismo código. De nuevo en este caso, el Juez intentará primero conciliar a las partes.

En casos de urgencia, el Juez del tribunal de instancia podrá, dentro de los límites de su competencia, ordenar las medidas necesarias para evitar algún daño inminente o molestia manifiestamente ilícita.

Por último, cabe apelación ante la Corte de este nombre, y posterior casación ante la Corte de Casación para las decisiones dictadas en última instancia según los Artículos 604 y siguientes.

b) Italia:<sup>2</sup>

El Código de Procedimiento Civil italiano “Codice di Procedura Civile”, promulgado por en 28 de octubre de 1940, en vigor desde 21 de abril de 1942 y posteriormente reformado, entre los procesos de cognición (Libro II), establece un proceso-tipo llamado procedimiento ante el tribunal Título I “Del procedimiento davanti al tribunale”, artículos. 163 a 310, el cual desarrolla en siete Capítulos a través de una Introducción, Instrucción y Decisión de la causa. A continuación, regula dos procesos más sencillos, los procedimientos ante el pretor y ante el

---

<sup>2</sup> Traducción y análisis realizados por la tesista.

juez de paz: Título II “Del procedimiento davanti al pretore e al giudice di pace”, que va desde los artículos 311 a 322.

El Capítulo I de este Título II contiene las disposiciones comunes a ambos procedimientos. Este capítulo remite al procedimiento ante el tribunal para lo no regulado en los procedimientos ante el pretor y el juez de paz, sin embargo, se dictan normas particulares para regular algunos aspectos de estos dos últimos, debido al carácter monocrático del Juez y al limitado valor de las controversias en ellos discutidas, sobre los poderes instructores del Juez, dispone que éste podrá ordenar de oficio la prueba testifical, cuando las partes, en la exposición de los hechos se hubieran referido a personas que pudieran conocer la verdad. Por último, el artículo 313 establece que, interpuesta querrela por falso documento relevante para la decisión, el pretor o juez de paz suspenderá el juicio hasta que se resuelva el relativo procedimiento, o actuará conforme al art. 225 sobre el procedimiento ante el tribunal.

El Capítulo II, se ocupa de las normas especiales para el procedimiento ante el pretor, previéndose dos modalidades de pronunciamiento de la sentencia. La primera, según el cual el pretor, una vez terminada la instrucción y tratamiento de la causa, invita a las partes a exponer y cambiarse conclusiones y memorias de réplica, depositando su sentencia en la Secretaría dentro de los treinta días siguientes.

En la segunda, el pretor, si no ha actuado conforme al artículo anterior, puede ordenar la inmediata discusión *oral* de la causa, al término de la cual pronunciará sentencia, dando lectura del fallo y de una concisa exposición de las razones de hecho y de derecho de la decisión. En este caso, la sentencia se entiende publicada e inmediatamente depositada en Secretaría.

El Capítulo III regula las especialidades del procedimiento ante el juez de paz. La demanda puede proponerse mediante citación a comparecencia a audiencia fija y también verbalmente, en cuyo caso se notifica a costa del actor para la comparecencia a la vista. Debe contener simplemente la indicación del Juez y de las partes, la exposición de los hechos, la indicación del objeto y de la causa de pedir, no de los fundamentos de derecho ni de la

indicación de las pruebas. Las partes pueden acudir a juicio personalmente sin necesidad de Procurador en las causas de hasta 1 millón de liras, y en otros casos, cuando estén autorizadas a ello. También pueden hacerse representar por cualquier persona con mandato escrito, el cual comprende también poder para transigir y consentir la conciliación. Los términos para comparecer se reducen a la mitad respecto a los previstos ante el tribunal y el pretor. La constitución de las partes puede hacerse tanto en la Secretaría como en la audiencia, depositando la citación o presentándola al Juez.

En general, las partes tienen menos cargas y más amplios poderes. Así, por ejemplo, no es necesaria la contestación a la demanda “comparsa di risposta”, y se dice que, a causa del menor rigor formal, las partes pueden más fácilmente modificar pretensiones, excepciones y conclusiones. En la primera audiencia el juez de paz interroga libremente a las partes e intenta la conciliación. Si se avienen, se sigue el artículo 185 en su último párrafo “se forma proceso verbal de lo convenido y éste constituye título ejecutivo”, pero si no el Juez invita a las partes a precisar definitivamente los hechos en que se basa la demanda, defensas y excepciones, a presentar los documentos y a pedir los medios de prueba que estimen pertinentes. El Juez puede fijar por una sola vez nueva vista para ulteriores prácticas y solicitudes de prueba.

Cuando considera la causa madura para la decisión, el juez de paz invita a las partes a precisar sus conclusiones y discutir la causa, depositando la sentencia en la Secretaría del Juzgado dentro de los quince días siguientes. La sentencia es recurrible en apelación en treinta días ante la Corte de este nombre, siempre y cuando la sentencia del juez de paz no haya sido dictada en equidad, y después cabe casación ante la respectiva Corte de Casación.

c) Portugal:<sup>3</sup>

El “Código de Processo Civil” portugués, aprobado por Decreto Ley número 44-129, de 28 de diciembre de 1961, y posteriormente reformado, establece un sistema procesal muy parecido al español.

---

<sup>3</sup> Traducción y análisis realizados por la tesista.

En primer lugar, dispone que los procesos pueden ser comunes o especiales. Entre los primeros, que se regulan en el Título II “Do processo de declaracáo”, del Libro III “Do processo”, encontramos el proceso ordinario Subtítulo I, el proceso sumario Subtítulo II, y el proceso sumarísimo, Subtítulo III.

En segundo lugar, se regula la competencia de los distintos tribunales: los tribunales inferiores conocerán de los asuntos de hasta el valor expresamente designado en el artículo 68, en los lugares en que los haya; los tribunales de comarca en primera instancia de los asuntos a partir del valor del que conocen los inferiores y de cualquier valor si en ese lugar no existe tribunal inferior, y en segunda instancia de los recursos presentados contra decisiones dictadas por los inferiores; los tribunales de instancia “as Relacaos” de todos los asuntos en segunda instancia seguidos en primera en proceso sumario ante los tribunales de comarca; y por último, el Tribunal Supremo conocerá de los recursos interpuestos contra decisiones dictadas por “as relacaos” y la segunda instancia de los asuntos seguidos en primera en proceso ordinario ante los tribunales de comarca.

Según lo anterior, el proceso ordinario se emplea si el valor de la causa excede del de la alzada ante “a Relacao”, el sumario si no excede de dicho valor y el sumarísimo si este valor no pasa de la mitad del fijado para la alzada ante el tribunal de comarca y la acción se destina al cumplimiento de obligaciones pecuniarias, a indemnización por daño o a entrega de cosas muebles.

Ocupándonos ya del proceso sumarísimo, por padecer éste menos formalismos que el resto de los procesos comunes, y por tanto encontrar en él mayores similitudes con el juicio verbal español y un proceso inminentemente oral en Chile cual es el objeto de nuestro estudio, debemos decir que el artículo 464 dispone como supletorias de este sumarísimo las normas del proceso sumario primero y, en su defecto, las del proceso ordinario. Y entrando en su regulación particular, contenida en ese Libro III, Título II, Subtítulo III (en este proceso sumarísimo el actor, en su petición inicial, expondrá su pretensión y los fundamentos de ella, indicará el nombre y domicilio del demandado “reo” y los testigos y requerirá la constitución “depoimento” de la parte. A continuación el demandado es citado para, en plazo de ocho días,

contestar, bajo pena de ser condenado inmediatamente a lo pedido, acompañando a la contestación la lista de testigos y pidiendo su constitución en parte. Si el demandado no contesta se le condenará a lo pedido, siguiéndose mientras tanto lo dispuesto en el artículo 784 respecto a los efectos de la falta de contestación en el proceso sumario, salvo si se trata de incapaces o personas colectivas, en cuyo caso se siguen las reglas generales; si el demandado contesta, la contestación se notifica al actor y se fija el día para la vista en los diez siguientes. En el artículo 796 se establecen las reglas para la audiencia y los efectos de la no comparecencia de las partes: si el demandado, habiendo contestado, no comparece a la vista ni se hace representar, será condenado a lo pedido, salvo que justifique la causa o pruebe, por documento suficiente, que la obligación no existe; si falta el actor y no justifica la falta, puede el demandado pedir la absolución de la instancia; comparecidos los dos, el Juez intentará conciliarlos, y si no se consigue interrogará a los testigos, que no pueden exceder de seis por cada parte; los abogados pueden hacer una breve *alegación oral* y se dicta *sentencia verbal*, sucintamente fundamentada; si el demandado no ha contestado o no comparece, se juzga la causa con o sin su intervención; los testigos pueden ser presentados directamente por las partes, sin necesidad de notificación, aunque pueden las partes así pedirlo; el Juez puede practicar diligencias para mejor proveer suspendiendo el juicio y fijando día para practicar aquéllas, aunque el juicio debe terminar en quince días; cualquier valoración es hecha por un único perito. En cuanto a los recursos que en este proceso se susciten para ante el tribunal de comarca, a estos se les aplicará, en cuanto aplicable, lo dispuesto para los seguidos ante “a Relacao”, salvo lo expresamente prescrito a continuación. Si se interpuso apelación pero el Juez entiende que lo que cabe es un recurso de “agravo”, conocerá él mismo, pidiendo a las partes que hagan sus alegaciones en ocho días si todavía no lo habían hecho; sin embargo, si entiende que no puede conocer del recurso, expondrá sucintamente sus razones, dando 48 horas al abogado del recurrente para que diga lo que estime oportuno y decidiendo la cuestión previa. El plazo para la sentencia final del recurso es de quince días según el artículo 799, contra la cual no cabe recurso, salvo los casos del art. 628 inciso 2 que son: violación de las reglas de la competencia internacional, competencia en razón de la materia o funcional, cosa juzgada, en los que cabe recurso de “agravo” a interponer directamente ante el Tribunal Supremo.

## 1.2 Sistema Jurídico Iberoamericano.

### a) México:

El proceso civil ordinario más sencillo y abreviado que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el juicio sumario Título VII, Capítulo I, cuya regulación, en el párrafo 10 del art. 442, se remite supletoriamente a la del juicio ordinario. Sus diferencias con éste último consisten en:

- El juicio sumario es siempre oral, el ordinario puede ser escrito u oral.
- En el sumario no puede existir término extraordinario de prueba, en el ordinario sí.
- En el ordinario hay término especial para ofrecer pruebas, en el sumario se ofrecen en los escritos de demanda y contestación.
- En los sumarios sólo pueden admitirse la compensación y la reconvencción cuando el objeto o materia sobre las que versen deba tramitarse en juicio sumario.
- Las apelaciones en los juicios sumarios son admitidas sólo en el efecto devolutivo, en tanto que en el juicio ordinario puede ser admitido este recurso en ambos efectos.
- El juicio sumario sólo interrumpe su procedimiento por las excepciones de incompetencia y la falta de personalidad.
- En los sumarios, la sentencia definitiva se debe pronunciar en la misma audiencia, o en un plazo de tres días, en cambio, en el juicio ordinario, se debe dictar en un plazo de ocho días, después de la citación para definitiva.

También se prevé la existencia de una especialidad para determinadas materias del juicio sumario, llamado “juicio sumarísimo”, en cuyo caso no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al demandante o actor, en seguida los demandados, recibir en ese

orden sus pruebas en el acto mismo, y dictar allí la resolución concisa; si estuviere el secretario, procederá el juez, con dos testigos de asistencia; todo el juicio se hará constar en una sola acta, cuando termine en un solo día.

b) Argentina:

Su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 17.454, recoge en el Libro II, Título I, Capítulo I, artículos 319 a 32, tres clases de procesos de conocimiento ordinarios: juicio ordinario, juicio sumario y juicio sumarísimo, remitiéndose supletoriamente los dos últimos a su anterior respectivo. También recoge los casos en que estos se aplican.

La regulación del juicio sumarísimo se encuentra en el Título III Capítulo II: “En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso sumario, con estas modificaciones:

1) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción;

2) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco días;

3) para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta deberá ser señalada para dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo; 4) no procederá la presentación de alegatos;

5) sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo,

salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo;

6) En el supuesto del artículo 321, inciso 2, la demanda rechazada, únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.”

### 1.3 Sistema Jurídico Germánico.

#### Alemania:<sup>4</sup>

La “Zivilprozessordnung” (ZPO) alemana, de 30 de enero de 1877, con sus modificaciones posteriores, regula solamente dos tipos de procesos ordinarios, a los que no asigna ninguna denominación, sino solamente procedimiento ante los Landgerichte “Verfahren vor den Landgerichten” y procedimiento ante los juzgados de primera instancia “Verfahren vor den Amtsgerichten”, con la particularidad de que, a falta de una parte general o común, todos los momentos del proceso se ordenan en torno al primero de dichos procedimientos por lo que al regular el juicio ante los juzgados de primera instancia hay una remisión al otro.

Los tribunales que componen la organización alemana, en orden de menor a mayor importancia jerárquica, son, en primer lugar, los tribunales de primera instancia que, por el lugar que ejercen sus funciones, cabe llamar municipales “Amtsgerichte”, atribuyéndoseles las causas de valor inferior; en segundo lugar, los tribunales territoriales tribunales colegiados de tres magistrados , al frente de cada distrito “Landgericht” , con atribuciones fundamentalmente de primera instancia en Sala Civil o Mercantil, y órgano de apelación respecto de los Amtsgerichte en la mayoría de los asuntos; en tercer lugar, los tribunales territoriales superiores “Oberlandesgericht” , órganos de apelación respecto de los “Landgerichte” y también de los citados “Amtsgerichte” cuando deciden asuntos de

---

<sup>4</sup> Traducción y análisis realizados por la tesista.

paternidad y filiación y Derecho de familia, como también son órganos de tercera instancia en asuntos decididos en apelación de los “Amtsgerichte” por los citados “Landgerichte”; en cuarto lugar, el Tribunal de la Federación o Tribunal Supremo (“Bundesgerichtshof”) conoce principalmente de los recursos de casación; todo ello sin perjuicio de la existencia de diversos tribunales especiales.

## **VI. ANTECEDENTES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD EN CHILE.**

### **1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.**

Un antecedente notable por el influjo que ha tenido en la Región y desde luego en los que han elaborado el Anteproyecto y Proyecto de nuevo Código Procesal Civil en cuanto a las pautas que en esta materia debiera tener a la vista nuestro modelo está dado por la existencia desde 1988 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

El Código Modelo envite por la oralidad a lo largo de todo su desarrollo.

En la preparación del Código, cuando patrocinaban que debía procurarse la implantación del proceso oral como la única solución eficaz contra la descomunal duración del proceso, y como elemento que permita la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración. (Palomo Vélez: 2009 p.15)

Tratando de salvar el sistema actual de proceso escrito en Iberoamérica “desesperadamente escrito”, como le llamara Couture, lento, pesado, burocrático y alejado de la realidad, se apuesta por la oralidad, postulando un modelo de proceso civil por audiencias.

No obstante, el predominio de la forma oral que se postula no alcanza a negar las virtudes y ventajas de la escritura. De hecho, en este modelo de Código son escritas la etapa de proposición, o sea, son escritas la demanda, la contestación y la eventual demanda reconvenzional y la de recursos. (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal: 1994 p. 48).

Entre las audiencias que se contemplan destaca la audiencia preliminar que tempranamente reúne al Tribunal y las partes. En el desarrollo del procedimiento, se explica en la Exposición de Motivos, adquiere una importancia fundamental, pues se le reconoce un complejo contenido en donde el fin primordial es evitar el litigio lo que se concreta a través de la conciliación o, si este objetivo no se logra, limitar su objeto, determinar la prueba y depurar el procedimiento. A esta audiencia sigue una segunda destinada a la práctica de las pruebas,

breves alegaciones orales de las partes y la sentencia del tribunal. Se busca y procura que el juez adelante su fallo en ese acto, aunque luego se expidan los fundamentos en un plazo breve posterior.

Se postula en este Código Modelo en los artículos del 1 al 11, en el Título I del Libro I: “*principios generales*” en donde se establece un modelo procesal predominantemente oral, en donde la dirección del proceso está confiada al Tribunal por lo que promovido el proceso el Tribunal tomará de oficio las medidas destinadas a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor premura posible.

La apuesta por un modelo oral implica por cierto y como lo habíamos señalado anteriormente; la publicidad del proceso, la intermediación procesal y la concentración.

Sin embargo, en otros aspectos su propuesta resulta más que discutible, especialmente en aquellas normas que son el reflejo de la consagración de la doctrina de la “publicización del proceso civil”. Algunas de ellas están recogidas en nuestro Proyecto de Código Procesal Civil, lo que se critica es la introducción de la oralidad con un mayor protagonismo del juez en materias ya no solo de carácter procedimentales, sino que a través de conferirle amplios poderes en materia de iniciativa de las pruebas. Es aquí donde se hace hincapié el ser prudentes y no afectar de manera absurda lo que entendemos como un acertado proceso civil.

## **2. Ley de enjuiciamiento civil española.**

El legislador español valora especialmente la concentración de las actuaciones e intenta rescatar la intermediación judicial. En efecto, sin entrar aquí en un análisis detallado de la nueva normativa, lo que se destaca es que, tras una preferencia absoluta por la forma escrita, la Ley de Enjuiciamiento Civil asume la conveniencia de introducir y reforzar la oralidad en el proceso por medio de realizar un proceso civil por audiencias al igual que el Modelo de Código para Iberoamérica.

La Ley de enjuiciamiento no asume una oralidad completa si no que va reconociendo la relevancia y trascendencia de la escritura para ciertos actos del proceso.

La revalorización de la actividad probatoria (en la prueba está radicado el epicentro del cambio y superación de la desmejorada situación que rigió bajo la Ley de enjuiciamiento civil anterior), la reformulación de las antiguas diligencias para mejor proveer y la nueva configuración legal de la ejecución provisional de las sentencias (que está funcionando muy bien) se cuentan entre estas marcas.

Gascón lo resume bien: “... *sobre todo, la oralidad, la concentración y la inmediación contribuyen a una respuesta judicial más correcta y más justa, en la medida que se ve muy reforzado el valor de lo actuado por las partes y sus abogados en el proceso; en especial, se ve muy reforzado el valor de las pruebas de todo tipo y, singularmente, de las pruebas personales, de las que se pueden extraer dosis mucho mayores de convicción en el marco de un debate oral en presencia judicial que de la simple lectura de un acta de comparecencia*”. (Gascón: 2008 p. 183) Allí, en gran medida, encuéntrese la explicación a la restricción en la regulación de las diligencias finales (se quiere ser consecuente con la centralidad del juicio)... allí también la explicación para la valiente asunción del “*riesgo*” que implicaba para algunos una ejecución provisional más sencilla, por lo tanto, más amplia. (Palomo Vélez: 2009 p. 23).

### 2.1. El juicio verbal ordinario en el ordenamiento procesal civil español como antecedente del proceso civil chileno.

El ordenamiento español recoge numerosos procesos civiles (Fiaren Guillén: 1958 p.145), que pueden clasificarse en atención a distintos criterios:

- En función de lo que se solicita del órgano jurisdiccional: Declarativos, si se solicita una declaración de voluntad; de Ejecución, si se solicita una manifestación de voluntad;

- En función del objeto del proceso: Ordinarios, cuando se utilizan para hipótesis generales; Especiales, cuando tienen un objeto procesal específico (Tomé Paule: 1998 p. 30 y siguientes);

- Según el efecto que la sentencia produzca: Plenarios, si la sentencia produce pleno efecto de cosa juzgada material; Sumarios, si no lo produce plenamente y es sólo limitado;

- En función de la extensión del conflicto: Singulares, si sólo pretenden la satisfacción de pretensiones de carácter particular; Universales, si afectan a todo un patrimonio.

Hecha esta breve clasificación general la cual es meramente orientativa, se estudiará el Juicio verbal ordinario español, el cual es uno de los principales motivadores de nuestra reforma procesal civil.

Es el regulado principalmente en los artículos 437 al 447 de la ley de Enjuiciamiento Civil Española y esta orientado ha ocuparse de casos de ínfima cuantía.

En lo referente a la forma de la actividad procedimental, deben tratarse dos extremos básicos: lo relativo a la oralidad o escritura del acto y lo referente al lenguaje que puede utilizarse en las actuaciones judiciales.

En cuanto a lo primero, aunque en los procesos civiles la forma de los actos es generalmente escrita, de todos ellos, es en el juicio que nos ocupa en el que más predomina el principio de oralidad, el cual se pone de manifiesto especialmente en la comparecencia ante el Juez (de ahí su nombre de verbal). Por lo tanto, la oralidad conlleva irremediamente consigo otros principios, como el de concentración, publicidad o inmediación judicial.

En la nueva Ley de enjuiciamiento civil se ocupa la técnica de las audiencias o vistas (Palomo Vélez: 2008 p.102) en las que queda patente la fuerza real y efectiva que han tomado las reglas procesales de la oralidad, concentración e inmediación judicial en la nueva normativa, inclusive, la forma de practicarse la prueba que debe ser una vista pública y contradictoria, en presencia del juez y de forma verbal.

El tiempo para la celebración de las vistas o audiencias se rige bajo 3 reglas:

- a) Deben celebrarse en días y horas hábiles; los cuales según el Artículo 130 son días y horas hábiles todos los días del años ha excepción de para los efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto (LEC 1/2000), las horas hábiles

irán desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, sin perjuicio de que si una causa lo amerita se podrá habilitar días y horas inhábiles.

- b) Se podrán emplear en sesiones todas las horas hábiles y habilitadas del día en una o mas sesiones (Palomo Vélez: 2008.p.104). Si ello no fuera posible habrá de continuarse el día siguiente hábil.
- c) Entre el Señalamiento y la vista debe mediar a lo menos diez días hábiles que comienzan a contar de desde la notificación que fija el señalamiento.

Los artículos 185 a 187 Ley de enjuiciamiento civil, dicen que la celebración deberá realizarse una vez constituido el tribunal, en donde el presidente del tribunal decretará que procede celebrar la vista pública, excepto cuando proceda realizarlo a puertas cerradas. Luego el secretario del tribunal realizará una relación de manera precisa de los antecedentes del caso y de las cuestiones que se deban tratar.

Seguidamente, informarán, por su orden, el actor y el demandado o el recurrente y el recurrido, por medio de sus abogados, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.

Si se hubiera admitido prueba para el acto de la vista se procederá a su práctica conforme a lo dispuesto en las normas que la regulan.

Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.

Durante el desarrollo de las vistas corresponde al Juez o Presidente, o al Secretario judicial en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él, la dirección de los debates.

El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el

Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista.

Si los medios de registro a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta realizada por el Secretario Judicial.

Con respecto a las resoluciones dictadas en este procedimiento también están influenciadas por la oralidad, siempre y cuando no sean sentencias Definitivas y la ley expresamente lo prohíba.

Además si las partes aseguran en la audiencia que no recurrirán contra esta resolución se declarará firme en el mismo acto según el artículo 210 inciso 1º Ley de enjuiciamiento civil, se precederá documentándose con expresión de los motivos en el mismo acto.

#### Características del juicio verbal ordinario.

##### a) Destinado a la resolución de conflictos:

Esto es así porque el juicio verbal, al igual que todos los demás procesos, es un sistema heterocompositivo para la resolución de conflictos, es decir, estos son solucionados por un tercero distinto de las partes, utilizando la razón, en el que el tercero es un órgano estatal específicamente instituido al efecto o sea, un órgano jurisdiccional. Así se distingue el proceso del arbitraje, en el que el tercero que resuelve es un sujeto privado. Dicho de otra forma, el juicio verbal, como proceso, es una institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones.

b) Civil:

Además, es un proceso civil, porque estas pretensiones, por la materia sobre la que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado.

c) Declarativo o de cognición:

Se trata de un proceso civil declarativo o de cognición, en función de la clase de pretensiones procesales que a través de él se satisfacen. Las pretensiones de cognición son aquellas en las que lo que se solicita del órgano jurisdiccional es una declaración de voluntad. Se contraponen a las de ejecución, en las que se solicita del órgano una manifestación de voluntad y dan lugar a los procesos de ejecución.

d) Ordinario:

Es ordinario porque, al contrario que los procesos especiales que tienen un objeto procesal específico, está pensado para hipótesis generales.

e) Plenario:

Al igual que todos los procesos ordinarios, la sentencia del juicio verbal produce efecto de cosa juzgada material, es decir, dicha sentencia es inatacable a través de un proceso nuevo. Por el contrario, los procesos sumarios (Guasp Delgado: 2003 p. 67) no producen este efecto, y por tanto, la Ley admite que con posterioridad se pueda plantear un proceso plenario.

f) Singular:

Es además un proceso singular porque a través de él únicamente se pretende la satisfacción de algunas pretensiones de carácter particular.

En la nueva Ley de enjuiciamiento civil, el juicio verbal no se configura siempre como proceso plenario, sino que en determinados supuestos es sumario, es decir, carece de efectos de cosa juzgada. En concreto, esto es así cuando se pretenda: la tutela sumaria de la posesión; el desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler, etc.

## **VII. ESQUEMA GENERAL DEL PROCESO PLANTEADO POR EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

### **1. Juicio ordinario.** Artículos 230 y siguientes.

En este proceso igualmente se contemplan actos de alegación *escritos*. En efecto, la demanda, la contestación de esta y la eventual reconvencción son actos escritos artículo 7, inciso final. Con lo cual, evidentemente, se está buscando facilitar la exposición ordenada de los hechos y de los fundamentos jurídicos que en el marco de los procesos civiles han aumentado progresivamente su complejidad. Se impone, dentro de los requisitos de la demanda, la narración precisa de cada uno de los hechos que configuran la pretensión, además de tener que señalar el actor los medios de prueba con los cuales pretenden acreditarse, y el derecho en que se funda artículo 231 N° 4. La forma escrita aparece como la más razonable, conveniente y segura de acuerdo al importante rol asignado primero a la demanda ya se entiende que se pida una mayor seriedad como acto procesal iniciador del proceso civil, como en la determinación y delimitación del contenido del mismo y luego a la contestación y eventual reconvencción. Lo mismo se le es impuesto al demandado respecto de los hechos que configuran las defensas y excepciones, además del deber de señalar los medios de prueba pertinentes con los cuales pretende acreditarlas y el derecho en que se fundan artículo 248 N° 3.

Además, cabe destacar la consagración del deber para demandante y demandado de acompañar con la demanda y la contestación toda la prueba documental, además de ofrecer, con claridad y precisión, la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba Art. 232, 233 y 250.

Tiene el demandado, además, la carga de pronunciarse en su contestación sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuida: su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos.

En definitiva, la opción que se toma en el Proyecto parece adecuada toda vez que asume la mejor herramienta formal para que las partes puedan aportar al proceso, con pleno

respeto a sus garantías procesales, los elementos necesarios para formar y delimitar con precisión el objeto del proceso, con todas las consecuencias que ello acarrea. A su vez, la escrituración en la respuesta del demandado permitirá avanzar con mayores grados de seguridad y legitimidad en la asimilación de los cambios procesales en que consiste la apuesta por mayores grados de oralidad en otras fases del proceso civil, cuestión nada de sencilla tras más de un siglo de monopolio de la escritura. En nada se está afectando el predominio de la oralidad en el proceso civil; la solución prevista implica solo entender las ventajas de una u otra forma dependiendo de la fase y acto procesal de que se trate. Todo esto, por cierto, no impide ni desaconseja que se prescindiera de los escritos de réplica y dúplica para simplificar el procedimiento, lo que hace el Proyecto. (Palomo Vélez: 2009 p. 26)

Posterior a la fase de alegaciones iniciales, el texto aplica con total preferencia la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad.

Este esquema se representa, en primer término, en la audiencia preliminar de un contenido complejo, y en segundo término, en la audiencia de juicio, en donde se practican las pruebas, se formulan oralmente las conclusiones sobre la misma y dónde se pretende que se comunique de inmediato el veredicto

La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el mismo juez ante el cual se hubiere realizado la audiencia de juicio. Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente, artículo 309, disposición que es coherente con la inmediación judicial que se busca fortalecer de manera efectiva.

La audiencia preliminar contempla, al igual que acontece ya en otros modelos predominantemente orales existentes en el derecho extranjero, las trascendentales funciones de conciliación, saneamiento de los defectos procesales, delimitación definitiva del objeto procesal y determinación de las pruebas que podrán ser practicadas en la audiencia de juicio.

De poder llevar a cabo la conciliación entre las partes o no pudiéndose los defectos procesales, esta audiencia habrá de servir para *evitar* seguir todo el proceso hasta el final.

Es conveniente que ambas actuaciones se desarrollen oralmente. Tratándose de la audiencia preliminar, la oralidad junto con ser un factor de eficiencia, debe permitir obtener los mejores provechos de los contenidos y finalidades asignados a la misma que, anotamos, son variados y superan la labor de saneamiento procesal.

Del otro lado, se contempla la audiencia de juicio, destinada fundamentalmente a la práctica concentrada de la prueba y a la formulación oral de las distintas conclusiones que merezca a las partes, todo siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones, artículos 65 al 260. La apuesta por la oralidad en esta fase del proceso es razonable y hasta necesaria. En efecto, si se conservara el esquema vigente del modelo escrito y desconcentrado a los efectos de la práctica de la prueba ningún avance real se lograría.

## **VII. CONCLUSIONES:**

La asociación de la oralidad con el progresismo y la modernidad está bien instalada entre nosotros, pero no por ello se puede compartir en el único sentido que algunos postulan ni se pueden ignorar los riesgos de algunos planteamientos tan alejados de la realidad que pretenden regular. “*¿Es la escritura cavernícola y la oralidad moderna?*” (De La Oliva Santos: 2008. p.93).

- a. Entre los principios o criterios de organización de la tutela procesal, debemos analizar primero el binomio principio dispositivo versus principio de oficialidad. Ciertamente que en los juicios civiles el criterio que rige normalmente es el dispositivo, en cambio en ámbito penal el que rige es el de oficialidad. El principio dispositivo es entendido por la dogmática como el Derecho de las partes de disponer sobre la controversia jurídica, es decir, serán las partes quienes deben decidir si inician o no un juicio y determinan su objeto.
  
- b. El segundo binomio es el principio de investigación de oficio y aportación de parte. También tradicionalmente se ha sostenido que el principio de aportación de parte es propio del proceso civil y el de investigación de oficio es propio del proceso penal. En el principio de aportación de parte la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen sobre las partes, sin que se reconozca al Tribunal facultades para intervenir en ella. El principio de aportación de parte descansa, fundamentalmente, en la autonomía de la voluntad particular. Según la conveniencia y eficacia se debería seguir como regla general con el principio de aportación de parte en el proceso civil. El nuevo Código Procesal Civil debe apostar por este principio, ya que éste también garantiza una confiable averiguación de la verdad de las afirmaciones sobre hechos realizadas por las partes.

- c. El siguiente binomio es el principio de oralidad versus el de escrituración. En sentido estricto, el principio de oralidad permite basar la resolución judicial sólo en el material procesal y, en particular, de la prueba, aportados en forma oral. Como contrapartida, el principio de escrituración es aquel que permite al tribunal tomar en consideración para fundar su sentencia en un proceso, los datos deducidos o alegados por escrito
  
- d. Una materia sensible es la fijación de unas bases que permitan estructurar un sistema procesal moderno en nuestro país. La ausencia de debate doctrinal en Chile sobre la crisis de nuestro proceso civil, solo viene a complicar aun más una situación, ya bastante compleja. Por ello, es necesario recurrir a la dogmática extranjera, en especial a la de la Europa continental, para poder estructurar nuestro discurso reformista.
  
- e. Frente a la identificación del carácter excesivamente escriturado del modelo vigente como la causa de los principales problemas del mismo, una tentación en la que el legislador está dada por asumir a priori y con un razonamiento poco acertado la idea de la oralidad, desechando las ventajas que puede y debe aportar la escritura.
  
- f. Tratándose del acto del juicio y su contenido fundamental, las ventajas y beneficios que aporta la oralidad son evidentes. Oralidad, concentración e inmediación judicial son reglas que potencian la actividad probatoria, la revalorizan, ganando en seriedad y calidad desde el momento en que se fortalece el juicio ya que un juez que va a estar positivamente presente en la práctica de las pruebas. Esta combinación de reglas debe estar al servicio de una práctica probatoria mucho más flexible y espontánea que la actual. La nueva regulación que se propone de la prueba testimonial y de declaración de parte son claros ejemplos de lo que decimos, se favorece la espontaneidad de las preguntas y las respuestas y se evitan los rigorismos formales no

justificados que constituyen limitaciones probatorias, artículo 305 Proyecto de Código Procesal Civil.

- g. La apuesta legislativa por la práctica oral y concentrada de las pruebas, además de configurar la opción procesal más racional, conveniente y apropiada tratándose de estas actuaciones procesales probatorias, terminará de afirmar una nueva concepción del proceso civil en donde exista un juez *siempre* visible, muy atento a las pruebas que se practiquen en su irremplazable presencia, precisamente sobre las cuales sostendrá su decisión final.
- h. Otra de las aristas importantes de éste tema viene determinada por la opción hacia la que se encuentra en el sistema de valoración de las pruebas que se recoge en el proyecto antes mencionado. En efecto, la opción del PCPC se dirige a consagrar un sistema de valoración de las pruebas más coherente con la nueva estructura oral, concentrada y propiciadora del contacto directo entre el juez, las partes y sus respectivos medios de prueba.
- i. Diego Palomo, apunta con claridad que lo que debe buscarse en punto a esta cuestión de la oralidad y la escritura en el proceso civil es la *ecuación precisa* que permita contribuir de verdad a la obtención de un proceso civil eficiente.
- j. El predominio de la oralidad en el proceso civil no impide ni puede impedir recurrir a la forma escrita, al menos cada vez que sea necesario para el mejor desempeño de los objetivos de cada fase y acto procesal.
- k. Debe diseñarse un modelo de audiencia formalmente dominado por la oralidad y sus formas conexas, pero adecuadamente equilibrado por la escritura en aquellos casos en donde esta regla resulte necesaria para la mejor resolución de los asuntos.
- l. Se apuesta por un proceso civil que tras los actos de alegación de las partes se basa en las reglas de oralidad y concentración procesal, esto es, se diseña un

proceso que se construye desde el *modelo por audiencias*. El Proyecto la tendencia que se refleja en el Código Modelo y en la nueva LEC española.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Alcalá – Zamora y Castillo, Niceto. (1974) “*Derecho Procesal*”. UNAM, México.
- Alcalá – Zamora y Castillo, Niceto. (1974) “*La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda*”. En estudios de Teoría general e historia del proceso (1945-1972) UNAM, Tomo II, México.
- Aragonese Alonso, Pedro. (1998): “*Programa y Esquemas para su desarrollo del Curso General de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid*”. Madrid.
- Arenhart Cruz, Sergio. (2008). “*La oralidad en la justicia. el caso brasileño*”. Ius et praxis - Núm. 14-2.
- Carnelutti, Francisco. (1994). “*Sistema de Derecho Procesal Civil*”, T: UTEHA. Buenos Aires, 1994.
- De la Oliva, Andrés. (2008): “*Casación, oralidad y nuevo proceso civil (tres conferencias chilenas)*” Editoriales Jurídicas de Santiago.
- Fairén Guillén, Víctor. (1954) “*Reducción y simplificación de los tipos procesales*”. Revista de Derecho Procesal.1954.
- Gascón, Fernando (2008): “*Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía*”, Revista Ius et Praxis, vol. 14 N° 1.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1994). “*El código Procesal civil modelo para Iberoamérica, Historia, antecedentes, exposición de motivos*”
- “*Ley de enjuiciamiento civil española 1/2000 y procesos declarativos ordinarios*”. Madrid, Editorial Civitas, Tomo I, sexta Edición.
- Núñez Ojeda, Raúl (2005) “*Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil Chileno (fundamentos, historia y principios)*”. Revista de estudios de la justicia. N° 6.
- Palomo Vélez, Diego. (2008) “*La Oralidad en el Proceso Civil. El nuevo modelo Español*”. Librotecnia. Santiago de Chile.
- Palomo Vélez, Diego. (2004) “*Y ahora, Tras la Experiencia Procesal Penal ¿La Oralidad al Proceso Civil? Algunas Claves y Criterios a Seguir*”. Ius et praxis - Núm. 10-2.

- Palomo Vélez, Diego. (2009) “*Las marcas del proceso oral y escrito diseñado en el proyecto del nuevo CPC Chileno*”. Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 3.
- Parodi Remón, Carlos Augusto. (1992) “*Comentarios y sugerencias al anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*”. Revista Universitaria de Derecho Procesal, ISSN 1130-1767 N°6.
- Peyrano, Jorge W (1978). “*El Proceso civil: Principios y fundamentos*”, Astrea.
- Tomé Paule, José (1998): “*Lecciones de Procesos Civiles*”. Editorial Colex. Segunda edición. Madrid.

#### Documentos electrónicos:

- “*Codice di Procedura Civile*” disponible en: <http://www.allanhelber.com/Conteudos/Detalhes.aspx?IdCanal=9&IdMateria=174>, última visita 13 de septiembre de 2010.
- “*Código de Processo Civil*” disponible en: [http://www.allanhelber.com/ImagensDin/editor/files/Direito\\_Comparado/CPC%20Portugal.pdf](http://www.allanhelber.com/ImagensDin/editor/files/Direito_Comparado/CPC%20Portugal.pdf) última visita el 13 de Septiembre de 2010.
- “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*” disponible en: <http://statecasefiles.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-distrito-federal.pdf>, última visita 13 de septiembre de 2010
- “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*” disponible en: <http://www.allanhelber.com/Conteudos/Detalhes.aspx?IdCanal=9&IdMateria=120>, última visita 13 de septiembre de 2010.
- “*Nouveau Code de Procédure Civile*” disponible en: [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) , última visita 13 de septiembre de 2010.
- “*Zivilprozessordnung*” (ZPO) disponible en: <http://foroderecho.blogcindario.com/2009/06/01016-codigo-procesal-civil-aleman-traducido-al-espanol.html> última visita 13 de Septiembre de 2010.

